



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 118 -2018-MDL/GM

Expediente N° 006439-2014

Lince, **05 ABR 2018**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006439-2014 y el Recurso de Apelación, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 127-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de setiembre de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 361-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 31 de julio de 2015, con domicilio real en Jr. CrI. León Velarde N° 627, 629, 631, 635 A, B, C, y 637 – Distrito de Lince y domicilio legal en Av. República de Croacia N° 337- Zapallal, distrito de Puente Piedra; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa el recurrente interpuso recurso de apelación conforme prescribe el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, entrando al fondo del asunto, se tiene que el sustento de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 361-2015-MDL-GDU/SFCU**, yace en el Informe Técnico N° 065-2015-MDL-GDU-SFCU-Hm. (Fs. 04 al 06) de fecha 23 de julio de 2015, el cual ha sido firmado por **Milagros Health Montero**, quien consigna DNI N° 72439527, el cual adolece de nombre, firma y sello del profesional calificador de dicha infracción;

Que, en orden a ello y conforme fluye de los actuados, existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la infracción que se le imputa al administrado, por lo que el presente procedimiento no puede continuar su normal trámite ya que los actos emitidos a consecuencia del mismo contienen vicios de nulidad de pleno derecho;

Que, por tanto, al determinarse que la sanción fue impuesta ante una deficiente verificación, se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Específicamente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la **Resolución de Sanción Administrativa N° 361-2015-MDL-GDU/SFCU**, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 118 -2018-MDL/GM

Expediente N° 006439-2014

Lince,

05 ABR 2018

Que, asimismo, conforme establece el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio puede declararse en cualquiera de los casos enumerado en el artículo 10° de la citada Ley, por lo que al amparo del ordenamiento jurídico la Resolución de Sanción Administrativa N° 361-2015-MDL-GDU/SFCU, debe ser declarada nula careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, en el mismo contexto el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "Además de declarar la nulidad, la autoridad (...) dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo", por lo que en ese sentido todos los actuados deben devolverse a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo para que vuelva a emitir la resolución de sanción sustentándose en un informe técnico objetivo y categórico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 123-2018-MDL/GAJ**, y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 361-2015-MDL-GDU/SFCU**, de fecha 31 de julio de 2015, impuesta la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.**, así como los demás actos que se hubieran emitido como consecuencia de ella, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, vuelva a emitir resolución de sanción, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente resolución a la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, a fin de que inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad del emisor del acto inválido, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Gerencia de Servicio de Administración Tributaria, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal